

SENTENCIA N° 189

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Presidente

D. XXXXXXXXXXXXXXXX

Magistrados:

D. XXXXXXXXXXXXXXXX

D. XXXXXXXXXXXXXXXX

D^a XXXXXXXXXXXXXXXX

D^a XXXXXXXXXXXXXXXX

En la ciudad de Valencia a 28 de febrero del año 2014.

Visto el recurso de apelación n° 231 / 10 interpuesto por el procurador de los tribunales D. XXXXXXXXX, en nombre y representación de la entidad "MontePego SA", y el Ayuntamiento de Pego, representado por D XXXXXXXXX, contra la sentencia n° 352/2009, de fecha 22 de julio dictada, en el Recurso Contencioso-Administrativo n° 378/07 y el acumulado 753.07, tramitado por el juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 3 de Alicante, sobre entrega de suelos y recepción de obra urbanizadora; en la que ha comparecido como apelados, ambos apelantes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de lo contencioso citado se remitió a esta Sala el Recurso contencioso-administrativo arriba citado seguido a instancia de la actora, procedimiento que concluyó por sentencia de la fecha indicada en cuyo fallo se estimaba parcialmente a pretensión del apelante.

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes, se interpuso recurso de apelación por ambas, alegando substancialmente que procedía su revocación, por no ser conforme a derecho.

TERCERO.-Recíprocamente, cada una de las apeladas, por su parte, formalizaron escrito de oposición al Recurso de Apelación, en el que substancialmente se hacía constar que, procedía la confirmación de la sentencia.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente Rollo de Apelación por Diligencia de Ordenación, en la que se acordó admitir a trámite el recurso, quedando señalado para su votación y fallo el día 18, teniendo así lugar.

En la tramitación del presente Rollo se han observado todas las formalidades legales.

Ha sido el ponente para este trámite el Ilmo. Magistrado DON XXXXXXXX, quien expresa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En estos autos se Acumulan dos recursos:

A) **Autos 378/07**, tienen por objeto una Resolución de **27 de abril de 2007**, por la que se desestiman los recursos de reposición planteados contra las dos resoluciones anteriores, que imponen a la mercantil la obligación de ceder suelos para viales, zonas verdes y dotaciones, según las determinaciones de la Modificación puntual nº 1 de 2002, del PGOU de Pego.

B).- **Autos 753/07**, tienen por objeto una Resolución de **2 de agosto de 2007**, por el que en lo esencial, estima el fraccionamiento de obligaciones propuesto por la mercantil, y se la requiere para que en el plazo de un mes presente un Proyecto de Reparcelación, en el que se recoja la cesión a la administración de todos los suelos públicos, determinados así por el planeamiento vigente, en el ámbito del Plan Parcial del Sector Monte Pego.

Materialmente, distinguiremos ambos procesos a los efectos de esta apelación, pues cada uno de ellos, determina los motivos del recurso de apelación de cada una de las partes apelantes.

SEGUNDO.- En relación con los autos 378/07, procede hacer las siguientes precisiones fácticas:

a).- La CPU de Alicante, el 29 de julio de 1974, acordó aprobar definitivamente el "Plan Parcial de Ordenación Monte Pego SA".

En dicho plan, el suelo a ceder era de 448.500 m², (265.000 m² para viales y 183.500 m², para zonas verdes). El sistema de ejecución se sometía a los Arts 129 y 130 de la Ley del Suelo de 1956, denominado de cesión de viales, de forma que la obligación que se asumía por el promotor, era la de ceder solo los suelos para viales y zonas verdes; mientras que las dotaciones públicas debían ser adquiridas por la administración. Por otra parte, el Plazo previsto para la ejecución del plan era de 14 años.

b).-El Proyecto de urbanización de este conjunto, se presentó el 1982 y se aprobó por el ayuntamiento el 25 de octubre de 1982, aunque se publicó el 28 de marzo de 1989.

c).-El PGPU de Pego, fue aprobado definitivamente por la CTU de alicante el 16 de noviembre de 1998 y publicado en el BOP el 2 de marzo de 1999. En dicho Plan General, en el ámbito que se considera, el suelo calificado para viales era de 159.249 m² y el de zonas verdes de 193.500, lo que hacia un total de 352.749 m².

d).- El Pleno del Ayuntamiento el 16 de septiembre de 1999, en lo que a nosotros afecta, acordó aceptar la cesión gratuita de 80.692 m², que ocupan vial público en el Plan General, integrados la finca matriz 19.770; delegando al alcalde para el otorgamiento de la escritura y emplazando al cedente para que concurra a su firma.

e).- La actora por la vía del artículo 29.2, interpuso recurso contencioso administrativo, por inactividad de la administración para dar cumplimiento al acto anterior, (con lo que la propia actora entendía que el acto era firme). El juzgado el 8 de junio de 2007, dictó sentencia, hoy en

ejecución, por la que se estimaba parcialmente el recurso y se condenaba al ayuntamiento a la formalización de la escritura en el plazo de 30 días.

f).- La CTU por acuerdo de 3 de octubre de 2002, aprobó la Modificación Puntual n° 1 del PGOU, que afecta solo al sector Monte de Pego, y que contiene las siguientes determinaciones:

El suelo calificado como viales es de 173.915,31 m²; el destinado a zona verde es de 250.000 m² y el destinado a dotacional público de 57.317,97 m².

Por otra parte, en la Memoria del instrumento se dice que: *"El área afectada es suelo urbano consolidado con servicios urbanísticos, por lo que no tiene objeto la elaboración de gestión urbanística"*

g).- Por resolución de 27 de junio de 2005, se inicio expediente para la declaración de incumplimiento de cesión de viales y zonas verdes y de ejecución de las obras de urbanización., que terminó mediante resolución de **7 de septiembre de 2005**, por la que se declaraba incumplida la obligación adquirida por la Mercantil en virtud de acuerdo de 29 de julio de 1974, de la CPU, por el que se aprobó 31 "Plan Parcial Turístico Residencial Monte de Pego SA", requiriéndola para que, en los términos que se decían, procediera: a) a la cesión de viales, zonas verdes y espacios libres conforme a las determinaciones establecidas en el Plan General y b).- la realización completa y a su costa de las obras de urbanización.

h).- Por resolución de la Alcaldía de 2 de junio de 2006, se abría el procedimiento para la declaración de incumplimiento de cesión de suelo dotacional público; esto es, el relativo a los 57.317,97 m² de dotaciones, creadas con la Modificación puntual 1^{\$} del año 2002, que termino por resolución de **14 de agosto de 2006**, en el que se requería a la sociedad actora para que, en término de 10 días ceda, libre de cargas, el suelo mencionado.

i).-Por resolución de **27 de abril de 2007**, se desestiman los recursos de reposición planteados contra las dos anteriores con requerimiento a la mercantil, para que en el plazo de cinco días *"presente en el ayuntamiento escritura pública en la que ofrezca la cesión de su propiedad"*

calificada, conforme al planeamiento vigente, como zonas verdes y viales del sector Monte Pego, describiendo las fincas objeto de las mismas en los términos de la resolución de 7 de septiembre de 2005"

TERCERO.- En relación con estos hechos los temas comprometidos, además de algunos de carácter formal que trataremos después a colación, son los tres siguientes:

- a).- Obligación de cesión de suelos para viales y zonas verdes.
- b).- Obligación de cesión de suelos dotacionales, impuestos por el Plan General, en su primera modificación del año 2002.
- c).- Cesión tácita de la obra urbanizadora.

En este sentido y por lo que a estos autos se refiere, la sentencia de instancia, en lo fundamental desestima el recurso pues afirma que, la sociedad recurrente, al no intervenir como una propietaria más de los terrenos en el ámbito de la actuación urbanística, sino en su condición de promotora del Plan especial , queda sujeta a los deberes específicos que, en aplicación de la Ley de 1956 y del propio Plan especial, le corresponden y que resumidamente se concretan en: la cesión de los terrenos destinados a viario y verde público así como a la realización completa de las obras de urbanización y su conservación.

Ciertamente, la sentencia no determina con precisión que superficies debe entregar la actora y no dice expresamente que ocurre con las superficies dotacionales que se crean con la Modificación Puntual nº 1 del año 2002, del PGOU. Tampoco explicita si, ha habido recepción tácita o no de la obra urbanizadora, aunque puede presumirse que entiende que no, dado lo que expresamente se dice en el párrafo que hemos transcrito.

CUARTO.- Comenzando por este tema referido a la OBRAS DE URBANIZACIÓN, la posición del RECURRENTE es la de que se ha producido la Aceptación Tácita de la obra urbanizadora. Así lo dice y afirma, en base a los siguientes argumentos:

A).- El dilatado periodo de tiempo. (Publicación del Proyecto de Urbanización de 1989 y Plan de etapas de 14 años).-

B).- Por tratarse de Suelo consolidado, como la propia administración afirma en la Memoria a que se ha hecho referencia.

C).- Por el Art. 188.2 LUV, al tener abiertos al público, los viales del sector.

D).- Por los actos propios de la administración: al Girar impuesto de Bienes inmuebles; Tasa de basura; y cobrar el impuesto de actividades económicas.

E).- Por el hecho de otorgar licencias de edificación.

F).- Porque ya se ha hecho el oportuno ofrecimiento como se determinó la sentencia que se dice. (Hechos D y E, anteriores).

Por su parte, frente a esta pretensión, el AYUNTAMIENTO pone de manifiesto que:-

A).- Que estaba dentro del plazo para la exigencias del cumplimiento de entrega de la obra urbanizadora.

B).- Que nunca ha existido aceptación tácita, porque ni ha existido formal ofrecimiento, ni correcta ejecución de la obra, como se desprende de los diversos informes que obran en autos.

La Sala entiende que, lo decisivo, en lo que se refiere a la alegada aceptación tácita, aparte de los argumentos circunstanciales que alega la actora, es lo que dispone el Art. 182 de la LUV, que expresamente dice:

2. *Las obras de urbanización, realizadas por Urbanizador competente y ubicadas en dominio público, se entenderán recibidas a los tres meses de su ofrecimiento formal al Ayuntamiento sin respuesta administrativa expresa, o desde que queden abiertas al uso público. Desde el momento en que se entiendan recibidas quedarán en periodo de garantía durante doce meses, en los que el Urbanizador responderá de los defectos constructivos que se manifiesten. Finalizado este periodo, procederá la devolución de las garantías prestadas por el Urbanizador.*

3. *Los gastos de conservación serán a cargo de la administración a partir de que sean recibidas las obras, salvo que ésta reclame la reparación de vicios.*

4. *La recepción se entiende sin perjuicio de las acciones, incluso civiles, que asistan a la administración o a los administrados, por daños derivados de vicios ocultos.*

De acuerdo con esta norma, la recepción presunta se entiende producida a los tres meses del ofrecimiento formal sin respuesta administrativa expresa e incluso, antes del transcurso del periodo citado, si las vías se abren al público. Lo esencial pues, es la existencia de ese ofrecimiento. Si no existe ofrecimiento, no puede aparecer el mecanismo de recepción presunta que establece el precepto.

Como no consta en los autos que ese ofrecimiento formal se haya realizado, no puede entenderse que se haya aceptado la obra urbanizadora, ni siquiera de forma presunta y consiguientemente, pesa sobre la sociedad actora, el cumplimiento de su terminación y conservación hasta su aceptación, voluntaria, presunta o coactiva, por la administración.

A estos efectos, según vimos, el único ofrecimiento que ha hecho la sociedad, es el referido a la entrega de 80.000 metros, bien para viales, bien para zonas verdes, que parece que hoy día se ha materializado en el otorgamiento de la oportuna escritura pública. Esta entrega de suelo, no puede confundirse, con la entrega de obra urbanizadora.

QUINTO.- En lo que se refiere a OBLIGACIÓN DE CESIÓN DE SUELOS PARA VIALES Y ZONAS VERDES.

El RECURRENTE, entiende que por tratarse de suelo consolidado por la urbanización, no tiene que efectuar ninguna entrega, (Art. 14.1 de la Ley 6.98).

El AYUNTAMIENTO, afirma que no es correcto y solicita la confirmación de la sentencia.

La sala entiende que, en este sentido, es acertada la sentencia del Juzgado, que distingue de forma clara los conceptos necesarios para resolver la cuestión.

Efectivamente, el Art. 14 de la ley 6/98, afecta al estatuto jurídico de los propietarios, pues este precepto nos dice que en los supuestos de suelos consolidados por la urbanización, (como el caso que contemplamos según afirmaciones de la propia administración, que así lo dice en la Memoria de la puntual modificación del Plan General), no pueden imponerse nuevas cesiones y tan solo, la compleción de la obra urbanizadora.

Ahora bien en el caso que ahora vemos, la obligación de ceder, no nace porque esa sociedad actora sea propietaria, sino porque se lo impone su propio estatuto jurídico, determinado por la aprobación del plan de 1974, que le obligaba expresamente a ceder viales y zonas verdes.

Como tal sociedad, quedó obligada y debe cumplir todo aquello que le impuso la ordenación urbanística que ella mismo propuso, ya que dicha obligación de cesión, subsiste como contenido sustantivo de su situación jurídica urbanística. Además de que, esa cesión, es lo que permite contemplar aquel suelo como consolidado por la urbanización.

En relación con estos temas, debemos precisar de que manera debe concretarse esa obligación y que contenido superficial tiene. Cuestión esta, en la que no entra la sentencia que se recurre, pero que es de esencial determinación. En este aspecto, debemos poner de manifiesto que, en lo que se refiere a esa cuantificación superficial, la entidad ha asumido las modificaciones producidas en los instrumentos de ordenación, especialmente las derivadas de la Modificación Puntual nº 1 de 2002 del PGOU y las ha sumido, como modificación del contenido de sus obligaciones. Esto ha quedado demostrado, desde la perspectiva de este pleito, por los tres siguientes elementos,

- a).- Los actos de disposición, que ha materializado la entidad, se ajustan a las alineaciones de la Modificación Puntual que se dice.
- b).- Los suelos destinados a zonas verdes y viales, según esa Modificación, están expeditos de cualquier urbanización y de signos propios de aprovechamiento lucrativo.
- c).- Hay dos periciales que indican que, la obra urbanizadora realizada, se ajusta y coincide con las determinaciones de la Modificación de 2002 y solo, con el PP de 1974, cuando dicho PP coincide con las determinaciones de la Modificación Puntual.

Así las cosas, la sala entiende que las superficies de cesión son las que determina el Plan General vigente, (Modificación Puntual nº 1 de 2002), integradas por 173.915,31 m², para viales y otros, 250.000 m² para zonas verdes. Así lo entendemos por el principio de jerarquía reglamentaria y así, lo han asumido las partes, tanto la administración, como el actor en su actividad jurídica, edificatoria y urbanizadora. En fin, tampoco perjudica a la actora porque, el resultado superficial, es menor que la cesión que determinaba el Plan parcial de 1974.

SEXTA.- OBLIGACIÓN DE CESIÓN DE NUEVAS DOTACIONES DERIVADAS DEL PLAN GENERAL, (MODIFICACIÓN DE 2002). Nos referimos expresamente a la superficie de 57.317,97 m², creada como dotacional en la Modificación Puntual nº 1 citada, que es distinta de las superficies para viales y zonas verdes a las que nos hemos referido en el fundamento anterior.

El RECURRENTE entiende que, no pueden exigirse más cesiones que las que determino el Plan Parcial de 1974.

La posición del AYUNTAMIENTO no está definitivamente clara. Existen momentos de la contestación en los que parece deducirse que, la obligación de cesión no puede extenderse a esos nuevos suelos dotacionales, Por otra parte, al desestimar el recurso de reposición se olvida, no sabemos si de forma consciente o inconsciente, de ellas.

La sentencia no dice nada en este aspecto, por lo que deberemos efectuar una operación de compleción.

Ya hemos visto, en el resumen de hechos que consideramos probados que, la administración, en la Memoria de la Modificación puntual nº 2, pone de manifiesto que los suelos que integran el sector denominado "Monte de Pego", los que aquí consideramos, son todos ellos, suelos pormenorizados, de carácter urbano, consolidados, con servicios, respecto de los que no procede actualizar instrumento alguno de gestión. Se trata en consecuencia, de aquellos suelos que la Ley 6/98, calificaba como suelos consolidados por la urbanización a los que no se les puede imponer obligación alguna de nuevas cesiones.

Así las cosas, el conjunto de los suelos, calificados de dotacionales, que integraron la MP nº 1 del PGOU, no son exigibles, a los titulares de suelo integrados en el Sector y además:

a).- Tampoco son exigibles a la actora, (en su carácter de titular de suelo en el sector), por tratarse precisamente, de suelo consolidado por la urbanización, como esa Modificación puntual proclama, subsistente a la modificación misma, y donde ya no es posible establecer nuevas cesiones.

b).-No son exigibles, tampoco, a la sociedad, (en su carácter de titular de obligaciones derivadas del Plan parcial), porque por el Estatuto Jurídico que determinaba sus derechos subjetivos urbanísticos, solo quedó obligada a la cesión de viales y zonas verdes, no al resto de suelos dotaciones. (Art. 160 de la Ley de 1956).

c).-Esos suelos dotacionales, en las condiciones que hemos visto, solo pueden ser adquiridos por expropiación.

Así las cosas, deberemos estimar parcialmente el recurso de la Sociedad actora y limitar su obligación de cesión a las superficies que hemos puesto de manifiesto en el fundamento anterior, esto es, las referidas exclusivamente a zonas verdes y viales.

SEPTIMO.- En relación con los autos 753107,acumulados, debemos hacer, las siguientes precisiones fácticas:

a).- Consta que la administración para clarificar el conjunto de obligaciones que afectaban a la sociedad actora, intento determinar, en ejecución de las resoluciones de 2 de febrero de 2006 1 28 de abril de 2006 y 30 de mayo de 2006, los siguientes extremos:

- 1).- Suelo llamado a formar parte del Dominio público en los sucesivos planes que han ordenado el sector.
- 2).- Proyectos de Urbanización que han definido los distintos detalles técnicos.
- 3).- Coste aproximado de las obras de urbanización no ejecutadas.
- 4).- Estado de solvencia de la Mercantil "Monte Pego SA"
- 5).- Existencia de suelos llamados a formar parte del dominio público, propiedad de terceros.

b).- Diversos requerimientos practicados a la mercantil fueron, en principio, atendidos por esta, pues el 28 de junio de 2006, ofreció de una parte 61.886 m2 de suelo procedente de la registral 19.770, en concepto de cesión de viales, (Folios 1331 y 1333 del Exp.) y otros 169.434 m2 de suelo, de la misma registral, en cumplimiento de sus obligaciones, (Folios 1346 y 1347 del Exp.), sin acompañar referencia alguna a su ubicación.

c).- Cuando la administración le exige que concrete la cesión, interpone reposición, negando el cumplimiento de lo que había ofrecido

d).-Por la resolución recurrida, como hemos visto, se resuelven las reposiciones y se ordena la reparcelación.

Este acuerdo, en lo que se refiere a la reparcelación forzosa, fue anulado en la sentencia de instancia, por lo que fue recurrida en apelación por la administración demandada.

OCTAVO.- Las posiciones de las partes en relación con este acto son las siguientes:

El AYUNTAMIENTO, que en este sentido es apelante, solicita la revocación de la sentencia y la conservación de la legalidad del requerimiento para formalizar una reparcelación en el sector y en este aspecto, nos dice:

a).- La totalidad de suelo que debe ser objeto de cesión es de 445.501,48 m², mientras que la entidad "Monte Pego SA", parecía ser titular de 326.669 m², con lo que restaba incorporar al demanio público 118.832 m², que eran titularidad de terceros o desconocidos.

b).-El único mecanismo adecuado para que, La sociedad "Monte Pego SA", por una parte ceda todos los suelos a los que venía obligada y, esos terceros, que eran titulares de suelos públicos, obtuvieran aprovechamiento, no era otro que la reparcelación forzosa, mediante la cual:

1).- El Ayuntamiento obtuviera la cesión del suelo calificado como de dominio público, cuya titularidad no es de "Monte pego SA".

2).- Los terceros propietarios de ese suelo calificado como de dominio público obtengan aprovechamiento urbanístico.

3).- El patrimonio de Monte Pego no se incremente con el aprovechamiento que corresponda a terceros.

c).-Para hacer efectiva es reparcelación se adoptó, como medida cautelar, la anotación preventiva sobre fincas de la Sociedad "Monte Pego SA", sobre las que se podían hacer efectivo el aprovechamiento de esos terceros, con la finalidad de que esta no las enajenase.

Por ello, El 30 de mayo de 2006, se acuerda, (en ejecución forzosa de la resolución de 7 de septiembre de 2005), iniciar el procedimiento para la contratación de la asistencia técnica para la redacción de un Proyecto de Reparcelación, afectando al cumplimiento de la cesión de viales 33 fincas de la actora. El registro de la propiedad denegará la anotación preventiva de esta resolución, lo que confirmara la Dirección General y finalmente, una sentencia de 16 de octubre de 2007, del J de 1ª In. N° 7 de Alicante.

d).-Por otra parte, no existe otro mecanismo para que el ayuntamiento pueda adquirir suelos públicos que, la reparcelación forzosa, en cuyo instrumento, de forma coactiva, se imponga a la sociedad, la cesión de los suelos a los que está obligada.

El RECURRENTE, en relación con el tema de la reparcelación forzosa exigida por la administración, esta de acuerdo con la sentencia y solicita su confirmación, porque:

a).- La reparcelación solo es viable en el sistema de cooperación, no es posible en el sistema de cesión de viales que es el que determinó las titularidades de la actora.

b).- Es suelo consolidado, con lo que no pueden imponerse cesiones nuevas.

c).- Lo único que impuso el Plan Parcial de 1974 es la cesión de viales y zonas verdes, los demás terrenos deberá ser obtenidos por expropiación

d).- Dicha resolución es retroactiva al aplicar al Plan Parcial una resolución que es posterior como es el Plan general.

e).- La resolución ha afectado a una serie de fincas registrales segregadas lo que la impidió a la actora formalizar escritura con terceros compradores.

f).-Se ha generado indefensión porque en el expediente no se ha podido proponer prueba.

h).-El plazo de un mes para redactar un Proyecto de reparcelación es de imposible cumplimiento.

LA SALA ENTIENDE QUE, la Solución a este tema, no puede ser otra que, la que hace la sentencia de instancia, pues a través de la reparcelación se pretende imputar y OBTENER nuevas cesiones de suelos calificados como consolidados por la urbanización, contrariamente a lo que decía la memoria del la Modificación Puntual, al imponer por vía indirecta mecanismos de gestión para esas nuevas cesiones de suelos dotacionales lo que, como ya hemos dicho, no es posible, en las condiciones normativas que determinan las titularidades que aquí se examinan.

DECIMO.- Quedan OTROS temas menores, respecto de los que procede la desestimación, entre otros los siguientes:-

A).- La actora alega la INCOMPETENCIA DEL ALCALDE, en base a lo que dispone Art. 21 1 ° j de 1 Ley RBRL, que determina que, Corresponde al alcalde la aprobación de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del Planeamiento general no expresamente atribuidos al Pleno, así como los de gestión urbanística y proyectos de urbanización.

No nos encontramos ante el supuesto de aprobación de instrumentos de planeamiento, sino ante la exigencia del cumplimiento de obligaciones derivadas de un Plan Parcial, lo que no tiene la naturaleza de un instrumento de planeamiento, por lo que el alcalde resulta perfectamente competente.

B).- Las cuestiones relacionadas con la ejecución subsidiaria, propiamente dicha, no son objeto de este pleito, con lo que no procede ahora su examen.

C).-Se afirma que, han comparecido personas a las que no se les ha notificado resolución alguna. De esta forma, se está alegando indefensiones de terceros, lo que no puede hacer la actora, ya que solo el que ha sufrido indefensión puede interponer recurso por este concepto.

D).- Se ha vulnerado el derecho de defensa. No se trata de resoluciones sancionadoras, no se ha acreditado se haya provocado indefensión

E).-La reproducción de todo lo que se ha dicho en el expediente es ineficaz en vía jurisdiccional, ya que el actor debe actualizar aquí los motivos concretos de su pretensión.

UNDECIMO.- Todo lo anterior determina la desestimación del recurso, plantado por el ayuntamiento y la parcial estimación del recurso articulado por la Sociedad Monte Pego SA. Todo ello, sin expresa imposición de las costas, dado el contenido del párrafo 2º del artículo 139 de la vigente Ley Jurisdiccional.

FALLAMOS

Que en relación con el Recurso de Apelación nº 231/10 interpuesto por el procurador de los tribunales D. XXXXXXXXX, en nombre y representación de la entidad "MontePego SA", y el Ayuntamiento de Pego, representado por D XXXXXX, contra la sentencia nº 352/2009, de fecha 22 de julio dictada, en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 378/07 y el acumulado 753.07, tramitados por el juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Alicante, hacemos los siguientes pronunciamientos:

a).- Estimar en parte, el recurso planteado por la entidad Monte Pego SA y desestimar el articulado por el Ayuntamiento.

b).- Ratificar, en lo necesario los acuerdos de **27 de abril de 2007**, por el que se desestiman los recursos de reposición planteados contra las dos resoluciones anteriores, que imponen a la mercantil la obligación de ceder suelos para viales y zonas verdes, según las determinaciones

de la MP n 1 de 2002, del PGOU de Pego, que concretamos en la suma de 173.915,31 m2, para viales y otros, 250.000 m2 para zonas verdes, con deducción de los 80.000 ya entregados.

c).- Declarar que, La obligación anterior, no se extiende a los 57.317,97 m2 de suelos dotacionales públicos, definidos por la MP n° 1 del PGOU, de 2002

d).- Confirmar la sentencia en lo que se refiere a la anulación de la Resolución de 2 de agosto de 2007, por el que en lo esencial, se requiere a la actora para que en el plazo de un mes presente un Proyecto de Reparcelación, en el que se recoja la cesión a la administración de todos los suelos públicos determinados así por el planeamiento vigente; anulación materializada en la sentencia recurrida, de esa obligación de reparcelación, que ratificamos.

e).- Dado el índice de dificultad de los temas y las parciales estimaciones, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas.

Así por nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado ponente, que lo ha sido para la celebración del presente recurso, celebrando Audiencia Publica esta sala, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico. Valencia fecha ut supra.